



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00002-00
Demandante: José Nicolás Jurado Tachack
Demandados: Bernabé Uchuvo, María Paulina Olaya González, Fabio Nelson Uchuvo Olaya, Álvaro Uchuvo Olaya, Claudia Paulina Uchuvo Olaya Y Herederos Indeterminados
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que la parte actora subsanó la demanda.

Sin embargo, pese a que, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia se requirió a la parte actora a integrar los nuevos hechos y demandados en un solo escrito, revisado el escrito de subsanación, se observa que el mismo dio cumplimiento al auto inadmisorio.

En efecto, la demanda se inadmitió, entre otras razones, por la falta de prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes.

Se advirtió que el señor Bernabé Uchuvo, titular del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión, presuntamente es persona fallecida y se indicaron las razones que permiten tal inferencia. Por tal razón, se inadmitió la demanda, en tanto la acción se dirigió contra el difunto.

Así mismo, se advirtió desde el auto inadmisorio que los documentos señalados en la demanda tenían datos relacionados con los posibles herederos del titular, a fin que este procediera a su recaudo y pudiera dirigir la demanda en contra de los herederos, conforme corresponde. Sin embargo, se observa que la parte actora no subsanó la demanda en este sentido.

Frente a este particular, debe advertirse que es cierto que la parte actora desplegó todas las actividades posibles para acreditar el fallecimiento de Bernabé Uchuvo y que no se pudo obtener su registro civil de defunción. Sin embargo, ello no permite afirmar que está vivo, por lo que corresponde tener en cuenta la manifestación plasmada en la Escritura Pública 119 de 1966 (pág. 17 PDF07), como elemento probatorio indiciario de la muerte, tal como lo solicita la parte actora en el hecho tercero del escrito de subsanación.

Sin embargo, ello no subsana la demanda, pues existiendo la citada prueba indicativa de la muerte, es claro que se debe demandar a los herederos de Bernabé Uchuvo, conforme a lo indicado en el auto inadmisorio.

Según se colige del contenido de la citada Escritura Pública, los herederos del señor Bernabé Uchuvo fueron sus hijos i) Miguel Antonio Uchuvo Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 283.629 de Guatavita y ii) María del Carmen Uchuvo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía 20.650.090 de Guatavita.

La parte actora relata que el señor Miguel Antonio Uchuvo Jiménez falleció. Sin embargo, tampoco fue posible recaudar su registro civil de defunción, situación que está debidamente demostrada con las copias de las respuestas emitidas por la Registraduría (pág. 6-8 PDF07).

En sede de subsanación, manifiesta la parte actora que el señor Miguel Antonio Uchuvo Jiménez (QEPD), tuvo hijos y aportó los registros civiles de nacimiento. En ese orden, serían ellos los llamados a sucederlo en su condición de demandado, como bien se solicitó en el numeral cuarto del escrito de subsanación (pág. 4 PDF07).

Sin embargo, no tiene en cuenta la parte actora la situación presentada con la señora María del Carmen Uchuvo Jiménez, de quien se tiene su número de cédula gracias a la Escritura Pública 119 de 1966, pues allí se señala que es hija del titular, situación que impone a la parte, aportar el registro civil de nacimiento, por ser dicho documento el que prueba la condición de heredera, y demandarla, dado que no es viable demandar al difunto, sino al heredero.

El Despacho no comparte lo expuesto por la parte demandante cuando manifiesta que “...la normativa procesal para este tipo de casos, no exige que se debe allegar el registro civil de defunción para efectos de admitir y tramitar una demanda de pertenencia...”, pues precisamente el registro civil de defunción demuestra la inexistencia de la persona, producto de su muerte y exige a quien está promoviendo la demanda, el deber de acreditar la condición de sus herederos, para que estos puedan no solo ser demandados, sino ejercer sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Por ello, en las razones de inadmisión se hizo referencia a las exigencias formales de la demanda, en especial la contenida en el numeral 2 del artículo 90, el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, disposiciones que señalan que la prueba de existencia y la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, es un anexo de la demanda.

Es claro para este operador judicial que el numeral 5° del artículo 375 del CGP., indica “...Siempre que el certificado figure determinada persona como titular sobre un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...” pero también lo es que el artículo 11 del CGP establece como principio que rige el estatuto procesal que “...Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Por tanto, siendo el derecho perseguido un derecho sustancial y al advertirse la presunta muerte del titular del derecho real de dominio, es claro que se debe esclarecer tal situación, pues no es posible, jurídicamente hablando, entablar una demanda contra un fallecido, por lo que, ante el deceso de quien debe ser llamado

a juicio, lo que corresponde es dirigir la demanda contra todos aquellos que por ley les corresponde suceder abintestato, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1040 del Código Civil, el cual señala que entre otros, “*...Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos....*”.

La legitimación en la causa está definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción. Frente a esto, el Doctor **Devis Hechandia** enseña que “*...tener la legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida...*”. Por tanto, cuando alguno de los titulares de derechos reales inscritos haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, y si no se conocen, contra los indeterminados, requiriéndose para ello, señalar en la demanda si se abrió o no proceso de sucesión (Art. 87 CGP.).

Sobre el tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 1996. Magistrado Ponente. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 5452:

*“...Ahora bien, conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos **erga omnes**, esto es, contra todo el mundo. Pero, para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos que “quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la demandada se haya dirigido contra él (...) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso y **si este ha fallecido habrá de demandarse a sus herederos, quienes, como ya quedó explicado, reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción...**” (Negrilla fuera de texto).*

Al establecerse entonces que, cuando el titular de derecho real de dominio haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, e indicarse además si se conoce sobre la apertura de la sucesión del causante.

En este caso, aunque no se tiene prueba certera del fallecimiento del titular del derecho de dominio, en tanto no se logró recaudar el respectivo registro civil de defunción, los diferentes elementos de prueba son indicativos de tal hecho, por lo que, en aras de evitar circunstancias que acarreen nulidades, es exigible que la demanda se dirija en contra de la totalidad de los herederos.

Admitir la demanda sin establecer la calidad de las partes que intervendrán o sin vincular a quienes deben ser llamados a juicio, puede derivar en una falta de legitimación en la causa por pasiva o en una nulidad procesal, pues como se dijo, no puede demandarse a quien se encuentra fallecido, ya que un difunto no puede ejercer derecho de defensa.

Así entonces, como los derechos y obligaciones se suceden luego del deceso, son los herederos los llamados a integrar el contradictorio y ejercer los derechos que les puede asistir como parte procesal.

En resumen, como los elementos de prueba son indicativos que existen más herederos del señor Bernabé Uchuvo y la demanda no los incluyó y tampoco se acompañaron los elementos que acrediten la calidad en que deben comparecer al proceso, se concluye que la demanda no se subsanó frente a la primera de las razones de inadmisión, por lo que resulta procedente su rechazo.

Finalmente, ha de señalarse que el escrito de subsanación no está encaminado a sanear las falencias de la demanda, sino que se dedicó a discutir la decisión judicial, en tanto contiene múltiples razones de inconformidad contra el auto inadmisorio. Al respecto, debe recordarse que contra el auto que inadmite la demanda no proceden recursos, por lo que no es viable discutir la decisión, situación que se reiteró, pese a que, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se requirió a la parte para que cumpliera lo dispuesto en el numeral segundo del auto inadmisorio.

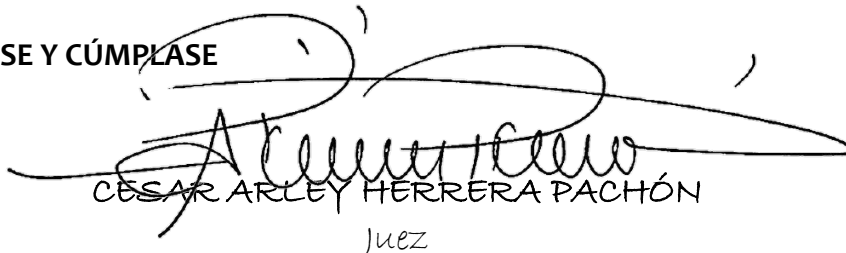
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO